

Ayuntamiento supagar los gastos del en-
tierno dice que este = que = no valen =

José Canally Ferris. Baudilio Cuxant

Vicente Curull Jaime Aris

~~Diego Vili~~
Por José Fernandez

por José Fernandez
D. J. Gelabert y
fco

José Tubau

Jaime Cergueta

José Canally Ferris
Vicente Curull
Baudilio Cuxant
Jaime Aris
José Fernandez
José Tubau
Pedro Martnell
Diego Vili
Jaime Cergueta

En el pueblo de Cornellá de Llobregat a veintinueve de Agosto de mil novecientos seis: Reunidos en el salón capitular los tres Concejales que al margen se expresan para celebrar sesión ordinaria de primera convocatoria bajo la Presidencia del Sr. Alcalde interino Don José Canally Ferris se declaró esta abierta dando lectura del acta anterior que está aprobada por unanimidad.

Auto seguido, el propio Sr. Presidente manifestó que obliendo procederse a la elección de Alcalde, cargo vacante por depuración del que lo desempeñaba, se suspende la sesión por diez minutos, para

que los tres Concejales pudieran ponerse de acuerdo respecto a dicha eleccion.

Suspendida la sesion y nuevamente reanudada, despues de haber transcurrido los diez minutos por que se suspendio, el Sr. Presidente dispuso que empezase la votacion, y a dicho efecto, fue (llamado) a llamando a los tres Concejales por su respectivo orden y acercandose uno a uno a la mesa presidencial, fueron depositando cada uno de ellos dentro de la urna destinada al efecto, una papeleta doblada conteniendo el nombre del favorecido con su voto.

Terminada la votacion, el Sr. Presidente declaro que se iba a proceder al escrutinio y sacando las papeletas de la urna, una a una, fue desdoblándolas y leyendo en alta voz su contenido, tomando nota de la operacion el infrascripto Secretario con el siguiente resultado:

Don José Gaviat Ferris cinco votos
Don José Tubau Melich cuatro votos

Reclamado el resultado anterior, invito el señor Presidente a todos los concejales que en uso de su derecho quinician examinar y reconocer las papeletas salidas de la urna para que lo hiciesen, y no habiendo ninguno que lo ejercitase, di-



cho señor Presidente mandó inutili-
zar las referidas papoletas conforme
se hizo y se proclamó elegido a sí
mismo para el cargo de Alcalde,
en atención a haberse emitido a fa-
vor suyo los votos de la mayoría
absoluta del número total de con-
sejales que actualmente componen
el Ayuntamiento.

En este acto, pidió la palabra
el Sr. Don Jaime Cerqueda Si quien
interrogado por la Presidencia acerca
del objeto con que la pedía, y ha-
biendo manifestado que era para im-
pugnar la elección y pedía que se
procediere a votar nuevamente para
elegir en legal forma al Alcalde, y
proclamado y a la vez Presidente, le
manifestó que no podía convocarse
la palabra en aquel momento, si
bien se le reservaba para después
de terminada la elección de Cemente
de Alcalde que iba a efectuarse,
ya que habiendo desamparado di-
cho Presidente hasta aquel momento
el cargo de Cemente de Alcalde,
al quedar este vacante por parte
de dicho Sr. Presidente al desempe-
ño de la Alcaldía por virtud de
su nueva elección y aceptación de
dicho cargo debía procederse ante
todo a cubrir la nueva vacante
que quedaba, y reservar para luego
las discusiones que pudieran suscitarse

se por los señores Concejales, con respecto a ambas elecciones.

En consecuencia, manifestó el Sr. Presidente que al efecto de que los tres Concejales pudieseran ponerse de acuerdo se suspendía otra vez la sesión por diez minutos.

Suspendida y reanudada que fué la sesión después de transcurrido aquel término, procediose a la nueva votación en la misma forma y con iguales solemnidades que se observaron en la practicada anteriormente, dando el siguiente resultado:

Don Vicente Cuñill Roana cinco votos
papeletas en blanco cuatro

Y en vista de dicho resultado, el Sr. Presidente después de invitar al examen y reconocimiento de las papeletas salidas de la urna sin que ninguno de los señores Concejales usase de su derecho, proclamo elegido para el cargo de Teniente Alcalde a Don Vicente Cuñill, y Roana por haber reunido las votas de la mayoría absoluta de tres Concejales que actualmente componen la Corporación Municipal.

Auto seguido concedida la palabra por el Sr. Presidente al Concejil Sr. Don Jaime Cerqueda Pi a quien antes se le habia reservado, para que la use concretamente con respecto a las elecciones que acabau

de tener lugar, dicho Sr. Concejál ma-
nifiesta: que con arreglo al art.º 52 de
la ley municipal, la eleccion para cubrir
la vacante de alcalde de este Ayunta-
miento, ocurrida, mas de ~~veintinueve~~ antes
de la renovacion bienal, debia atemperar-
se a lo dispuesto en los art.ºs 53 y sigui-
entes de la propia ley, a cuyo tenor,
para que la eleccion pueda consi-
derarse definitiva, es indispensable que
el elegido obtenga la mayoria abso-
luta del numero total de Concejá-
les, debiendo entenderse dicha mayo-
ria, no de los asistentes a la reunion,
sino del numero total de que por
la ley se componen el Ayuntami-
ento, segun asi se ha establecido
por Reales Ordenes de 18 de Julio
de 1888, 10 de Junio 1890, 2 de Julio
y 5 de Octubre de 1891 y por el art.º
13 del Real Decreto de 24 de Marzo
del último de dichos años; por todo
lo cual, estima ilegal la procla-
macion de alcalde y de Benicentes
de alcalde que suaban de veni-
fiarse, por haber obtenido ambas
votaciones una mayoria de solo
cinco votos y no la de seis, que
corresponde por ser diez el numero
de Concejales que la ley asigna
a este Ayuntamiento y pide que
dejando ambas votaciones sin efecto,
se repita la eleccion del cargo de
alcalde hasta que se obtenga la

mayoría absoluta o que en su caso decide la suerte el empate, para verificarse después la elección en los propios términos.

En vista de tales peticiones, el Sr. Alcalde Presidente manifiesta: que el art. 52 de la ley municipal, previene tan solo "que en los casos de elección de Alcalde por vacante ocurrida durante un bienio, se verifique la elección en la forma que disponen los arts. 53 y siguientes" de los cuales tan solo el último apartado del 55 se (verifique) refiere al número de votos necesarios para la validez de la elección, ya que los demás solo se ocupan del régimen de la votación o formalidades externas que en ella han de observarse.

Que en cuanto a dichas formalidades externas es incontestable, que se han observado en lo menester, y lo prueba el hecho de que ninguna reclamación se haya producido alegando la supuesta inobservancia de las mismas.

Que por lo que atañe al número de votos necesarios para constituir mayoría, el art. 55, en su segundo apartado, solo previene que "quedaría decidido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales pero sin precisar si era mayoría absoluta debe ser del total de Concejales de que se


188
debe componer el Ayuntamiento, con arreglo á la exata del Art.º 35 de la Ley Municipal, ó del total, de los Concejales que lo componen al tiempo de ocurrir dentro de un bienio la vacante que por la eleccion haya de cubrirse; por donde es visto, que refiriéndose los Art.ºs 51, 52 y siguientes, tanto á las elecciones de Alcaldes y Beneméritos que han de tener lugar en las sesiones inaugurales de constitucion de Ayuntamientos, el primer dia de cada bienio, como á las que posteriormente se hayan de verificar con caracter interino para cubrir vacantes naturalmente ocurridas dentro del bienio ~~incurso~~, cuando concierne de dichas vacantes por causa de las mismas, se ha reducido el numero actual de concejales que tienen derecho á tomar parte en la eleccion y estableciéndose en la propia Ley formalidades distintas para cada caso es evidente así mismo que se debe interpretar el Art.º 35 en su aplicacion á cada uno de los casos diversos antes aludidos acomodando su letra á la letra y al espíritu de los demas artículos, en lo que ellos disponen respecto á cada uno de los casos especiales á que pueden aplicarse, que concuerde de la necesidad y le



calidad de tal procedimiento, el contexto mismo del renoubrado artículo 52, el cual, despues de determinar en su primer párrafo, o apartado que en casos de vacantes interinas como el de que se trata, se cubran dichas vacantes por elección, en la forma de los artículos 53 y siguientes ello no obstante en el segundo de dichos apartados, establece que "en la primera elección general o parcial y despues de completado el Ayuntamiento, se procederá a cubrir la vacante en la forma que disponen (las) dichos art.^{os}; de donde se deduce claramente el criterio que presidió en el legislador al redactar el segundo apartado del art.^o 55 de la ley, así como el verdadero alcance que quiso dar a la frase mayoría absoluta del número total de Concejales, que debe entenderse la de todos los que por la ley deben componer la Corporación cuando se trate de las sesiones inaugurales de cada bienio, por lo mismo que entonces el Ayuntamiento está completo y debe entenderse por mayoría absoluta la del total de Concejales que lo componen; pero no cuando se trate de vacantes interinas ocurridas dentro de un bienio, cuando con ocasión de la mismas, se halla o está incompleto el Ayuntamiento, en cuales casos ha de computarse la mayoría

absoluta por el número de Concejales que en aquel momento constituyen la corporación ya que aquella elección tiene solo carácter interino hasta la próxima renovación biennial y que al constituirse el Cabildo el primer día del siguiente bienio debería proceder a nueva elección por mayoría de todos los concejales de número, y de no ser así, podría darse el caso de que contra el espíritu que está en la ley dominara viviera a proclamarse Alcalde Presidente de un Ayuntamiento al concejal designado por mayoría de votos, con postergación del designado por la mayoría y con desconocimiento del derecho de los concejales que la componen a ser perjudicados por persona de su elección que es lo que produce tal vez acontecer en el presente caso, si apesar de la mayoría obtenida por los designados y después de repetida con igual resultado la elección, se designaran por sorteo los cargos de Alcalde y Tenientes.

Añadio a demás el propio Sr. Presidente, que otra razón del procedimiento seguido y la corteza de sus afirmaciones, se deriva también de la comparación mutua que se establece entre las ~~respectivas~~ disposiciones de los art. 52, 53 y 119 de la



ley municipal; pues a pesar de que el primero establece que la elección se suome a lo dispuesto en el artº 53 y que en este se previene que la preside el concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, como quiera que el artº 119 dispone que las (artºs) Reuniones reemplazarán a los Alcaldes en todas sus atribuciones, (la primera de ellas con arreglo al artº 113 la de presidir las sesiones del Ayuntamiento), de ahí se infiere otra importante alteración en las solemnidades externas de la elección de Alcalde por vacantes interinas del cargo ocurridas dentro de un bienio, y esto conlleva que la interpretación de los artºs 53 y siguientes debe ser distinta y adaptable a las circunstancias de cada caso, según se trate de elecciones que hayan de tener lugar en la sesión inaugural del Ayuntamiento, o que tengan por objeto cubrir vacantes ocurridas posteriormente, dentro ya de un bienio.

Y terminó el tenor Presidente sus explicaciones, manifestando que las Reales (Órdenes) disposiciones citadas por el concejal Sr. Don Jaime Cerqueda en nada contradicen, antes bien abonan y confirman, la aplicación que en este acto se ha dado a los artºs 52, 53 y siguientes de la Ley municipal, ya que la Real Orden de 10 de Junio 1896, se refiere pura

y exclusivamente a varios casos de elec-
cion de Alcalde en sesiones inaugurales,
o de constitucion de diversos Ayuntamien-
tos; la de 2 de Julio de 1891, no solo
se refiere tambien a una sesion man-
gual o de constitucion de Ayuntami-
ento sino que, segun su contexto
y atendidas las circunstancias del ca-
so que resolvió, deduciese de ella
la doctrina de que en defecto de
mayoria absoluta del número de
concejales que componen un ayun-
tamiento, cuando no sea posible
materialmente reunirla, es admi-
sible la mayoria relativa de dicho
número de concejales, o sea, la
mayoria de los que se hallan en
condiciones de actuar como tales
para emitir su voto; la de 5 de
Octubre del propio año, sobre ser
una confirmacion aclaratoria de
la citada anteriormente se refiere
tambien a sesiones inaugurales
de los Ayuntamientos, y admite no
obstante, como a excepcion, la
validez de la mayoria relativa, quan-
do no pueda obtenerse la absoluta
del total de concejales de la Corpora-
cion y aun llega mucho mas allá,
pues incluso para los Ayuntamientos
definitivamente constituidos, admite
dicho Real orden, en el ^{tercero} párrafo de
sus incisos o disposiciones, la validez
de la mayoria relativa, la dispo-

cision deima tercera del Real Decreto de
 24 de Marzo del referido año de 1884, no
 hace mas que confirmar la doctrina
 de que la mayoria absoluta del nu-
 mero de concijales que componen el
 Ayuntamiento, solo es exigible e in-
 dispensable en las sesiones inaugurales
 o de constitucion de dichas corporaciones
 y por ultimo aun la misma Real
 Orden de 18 de Julio de 1888, repi-
 tiéndose como se refiere a una
 eleccion de Tenientes de Alcalde ve-
 rificada despues de constituido el
 Ayuntamiento, por lo mismo que
 dicha eleccion tuvo lugar a con-
 secuencia de haberse anulado
 la que se verifico en la sesion
 inaugural del Ayuntamiento de
 Marabon, en la época de constitu-
 cion bienal del mismo, es indubitable
 que la tal eleccion, como subrogada
 en lugar de la que se anulo, debia
 considerarse como si fuese esta mis-
 ma, y retratarse en todas sus espe-
 ces y solemnidades externas, a la
 época de constitucion del Ayunta-
 miento, con aplicacion de los prin-
 cipios legales que deben regir en las
 sesiones inaugurales por cuyo moti-
 vo, dicha Real disposicion, solo no
 apouere a la doctrina antes citada, la
 confirma en todas sus partes, quedau-
 do en consecuencia, firme y valida las
 elecciones verificadas, por lo que se



procederá inmediatamente a la toma de posesion de los respectivos cargos por parte de las des (elecciones) electas.

En este estado el concejal Sr. Don Jaime Cerqueda presenta un escrito en papel común firmado por él y los otros Concejales Sres. Don José Tubau y el Clérigo, Don Diego Vila y Moragas y Don Pedro Martorell Vallbona diciendo que es una protesta de los mismos contra la validez de las elecciones pidiendo que se transcriba la misma en el acta de la sesion a los efectos en derecho precedentes.

El Sr. Presidente ordena al infrascripto Secretario que admita de momento el escrito sin perjuicio de que por la Alcaldia se pueda resolver lo precedente a una de dicho escrito despues de terminada la sesion, no da lugar a que el contenido del referido escrito se transcriba al acta ordena que en ella se consignara la protesta verbal de dichos Concejales contra las des elecciones verificadas y consiére posesion del cargo de Teniente Alcalde al Concejal electo Don Vicente Camill Roma a quien cede la presidencia interinamente.

Ocupada la presidencia por el nuevo Teniente Alcalde este consiére posesion del cargo de Alcalde al electo Don José Canals y Ferrer.



a quien entregue las insignias del cargo y con ellas la presidencia que vuelve a ocupar, dicho deuto con el caracter de Presidente nato que le atribuye su nuevo nombramiento.

Seguidamente el Sr. Alcalde Presidente que se entere en el defecto ordenario con arreglo a lo consignado en la orden del dia.

Al Concejil Sr. Vila pide a la Presidencia de ordenes activas al conajero Sr. Ruiz para que arregle pronto el grip de la frente de la calle dellillar, por metionable el Sr. Presidente que veras cumplidas las pretiouns de dicho señor.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levante la sesion firmando conmigo los señores concejales de que yo el secretario certifico las palabras tildadas que dicen = llamado = a = verifique = b = los = individuos = artos = ordenes = eleuciones = no valen y si valen las enmendadas = favorecido = establezca = tercero = la = este = auto =



José Gariñán y Toris

Licente Currit

Diego Nati

Baudillo Cuxart

Jaime Ruiz

Jaime Cerqueda

José Kuban

Pedro Martorell

Por José Bernandez
y por mi
L. G. G. G. G. G.